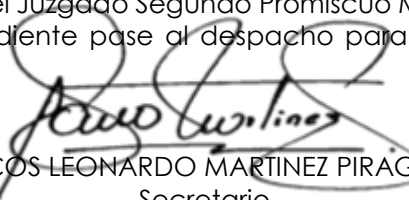




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA Y/O FELIX HERNANDO TORRES AUNTA.
DEMANDADO.	FREDDY HUMBERTO CORTES Y LEYDI LILIANA RONCANCIO MENDIETA.
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00161-00

No observando causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado en el presente proceso ejecutivo singular, y cumplidas las deposiciones en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P., y el decreto 806 del 2021, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante escrito el señor FELIX HERNANDO TORRES AUNTA, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la entidad COLEGIO DULCE CORAZON DE MARIA, demanda a través de apoderada judicial a FREDDY HUMBERTO CORTES Y LEYDI LILIANA RONCANCIO MENDIETA, pretendiendo que se libre mandamiento de pago ejecutivo a su favor.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del ejecutante y en contra del ejecutado.

Este mandamiento de pago fue notificado conforme lo ha dispuesto el artículo 8 del Decreto 806, el día doce (12) de octubre de 2021, tal como lo reporta en certificación el demandante, y cumplida la formalidad del auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ha vencido el término de ley, sin que demandados, se pronunciara sobre las pretensiones de la demandada.

En escrito que acompaña el informe de notificación, solicita la toma de medidas cautelares, sobre bienes materia de registro, para la garantía de su acreencia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La acción ejecutiva que nos ocupa fue minuciosamente analizada por este despacho y se encontró que en efecto reunía los requisitos formales que señalan los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. Requisitos en cuanto al contenido de la demanda, sus pretensiones, cuantía, indicación y clase de proceso, además de otros requisitos adicionales y los anexos que acompaña la demanda. De otra parte, también se estableció que el título que presta mérito ejecutivo que acompaña la demanda



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. en tratándose de un título valor en el cual se consigna una obligación clara expresa y actualmente exigible proveniente de los deudores aquí demandados.

Por tal razón se libró mandamiento de pago ejecutivo, estando por demás claro que la competencia por tratarse de una obligación contenida en un documento que presta mérito ejecutivo siendo de mínima cuantía, y por el domicilio de los demandados correspondió el conocimiento a este Juzgado, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 17, 18 y 25 del C.G.P. Se tiene entonces que la actuación procesal se encuentra ajustada a las normas legales.

Por su parte el artículo 440 del C.G.P. refiere la oportunidad que tiene la parte demandada para contestar la demanda e interponer excepciones dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el presente caso, aunque la notificación del mandamiento de pago se realizó en legal forma (constancia de envío de notificación a la cuenta de correo electrónico personal, que el demandado posee en la institución donde labora) y corrió el termino indicado, la parte ejecutada no se pronunció, por lo tanto, según el inciso 2º art. 440 CGP, al no proponerse excepciones oportunamente se dictará auto de seguir adelante la ejecución para efecto del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Frente a la solicitud embargo de la CUOTA PARTE de la demandada LEYDI LILIANA RONCANCIO MENDIETA, identificada con C.C. No. 1.031.126.792, del Bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 505-205665 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, teniendo en cuenta que se hace la revisión de las mismas según el tenor del artículo 599 del C.G.P., que dispone las medidas de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos, la norma en cuestión cita, "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado...**", (negrita y cursiva fuera del texto original).

Lo anterior infiere que se impondrán medidas sobre los bienes que se prueben propiedad del pasivo de la causa, por eso, sin prueba siquiera sumaria de existencia del inmueble, como sea el certificado de tradición del mismo, aportado por la parte es ilegible y en ese evento este despacho no puede proceder, en el entendido que se pueden generar daños a terceros, razón por la cual, sin prueba, el despacho no accede.

De igual manera, se corre la misma suerte, la persecución de los bienes de FREDY HUMBERTO CORTES, identificado con C.C. No. 7.127.575, del Bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria No. 070--130885 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, pues tampoco se prueba la titularidad del pasivo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Villa De Leyva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

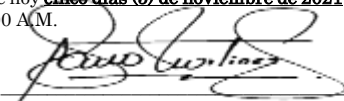
SEGUNDO.- Se ordena realizar o presentar la liquidación del crédito por las partes conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P., y teniendo en lo abonados realizados.

TERCERO.- En cuanto a las costas el juzgado se pronunciará en el auto que ponga fin al proceso.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. **042**, de hoy **cinco días (5) de noviembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bac71f6f69749864e732551796570f6c2563832b2ac6537b9936d2567b2e203

Documento generado en 04/11/2021 06:52:03 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>